



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO.
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE MENDIOLA MONTERO Y OTROS, y demás
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00140-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Valledupar, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).-

Nuestro estatuto procesal civil establece en su Art. 159 las causales para que el proceso o la actuación posterior a la Sentencia sean interrumpidos, y en su numeral 1º indica al respecto:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

Así mismo, el Art. 160 ejusdem indica, que el juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Descendiendo en el caso de análisis y revisado el expediente, se observa que el Dr. ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en escrito presentado al Despacho, manifiesta que el demandado JOSE ENRIQUE MENDIOLA MONTERO falleció el día 13 de junio de 2020, en la Ciudad de Bogotá, para lo cual aportó copia autenticada del registro civil de defunción No. 10077310, expedido por la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C.

Del mismo modo manifestó que la parte que representa solo tiene conocimiento de la existencia de los hijos del señor JOSE ENRIQUE MENDIOLA todos mayores de edad, los cuales suelen llamarse: CARMEN ELOISA, NESTOR JOSE, MARIA DEL PILAR y JOSE ENRIQUE MENDIOLA DAVID, así como GLORIA MENDIOLA PONTON, de los cuales no tiene como demostrar la calidad de herederos al no poseer los registros civiles de nacimiento de los mismos, toda vez que desconocen el número de identificación, el indicativo serial y fecha y lugar de nacimiento de ellos, por lo que solicita que se notifique a los herederos mencionados mediante edicto emplazatorio, requiriéndolos para que aporten el documento idóneo que demuestre su legitimación en la causa por pasiva, esto es el Registro Civil de Nacimiento.

En consecuencia, este Despacho decretará la interrupción del presente proceso, y ordenará a la parte demandante emplazar a los herederos determinados que indicó e indeterminados del *cujus* demandado JOSE ENRIQUE MENDIOLA MONTERO, para que tengan conocimiento del presente proceso, haciéndoles saber, que al presentarse al proceso deben aportar las pruebas en donde demuestren la calidad de herederos del señor MENDIOLA MONTERO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Decrétese la interrupción del presente proceso, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Ordénese a la parte demandante EMPLAZAR a los herederos determinados indicados en la soliocitud e indeterminados del finado demandado JOSE ENRIQUE MENDIOLA MONTERO, para que tengan conocimiento del auto admisorio dictado dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 10 de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, ordénese el ingreso de los herederos en referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo preceptúa al artículo 108 del Código General del Proceso.

- 3) Una vez emplazados los citados, deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro del término judicial establecido; aportando la prueba que los acredite en su calidad de herederos. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ